Arica, diez de mayo de dos mil veintiuno.

VISTO:

Comparece el abogado Clark Andrés Contreras Collao, en favor de la sala cuna jardín infantil “Principito”, representada legalmente por Pamela Vallejos Barba, educadora de párvulos, ambos con domicilio en Galvarino Riveros 1019, Arica, y, en favor del jardín infantil “mi segundo hogar”, representada legalmente por Darling Bahamondez Carvajal, educadora de párvulos, ambos con domicilio en calle Pedro Aguirre Cerda, Nº438, Arica, quien dedujo recurso de protección en contra del Ministerio de Salud, representado por el Señor Ministro, Oscar Enrique Paris Mancilla, médico cirujano, ambos con domicilio en calle Mac Iver 541, comuna de Santiago, y en contra del Ministerio Secretaría General de Gobierno, representado por el Ministro, Jaime Bellolio Avalvia, Ingeniero Comercial, ambos con domicilio en calle Moneda S/N, Santiago, por haber vulnerado sus garantías constitucionales de los Nº 2 y 11 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Señala que los dos Jardines Infantiles y Salas Cunas recurrentes, tras la dictación del Plan “Paso a Paso” de 12 de marzo de 2021 del Ministerio de Salud, fueron obligados a cerrar sus puertas prohibiéndose su funcionamiento cuando la ciudad se encuentre en fase uno de cuarentena, a diferencia de otros establecimientos y servicios que prestan también un servicio de cuidado de personas, pudiendo seguir funcionando.

Indica que los recurrentes ejercen una labor fundamental en esta pandemia, consistente en el cuidado y custodia de los hijos de trabajadores que se desempeñan en servicios esenciales, por lo que el servicio que prestan estos establecimientos, también deben ser catalogados como esenciales. Es por ello que el mencionado Plan “Paso a Paso” dictado por el Ministerio de Salud vulnera sus garantías constitucionales.

Refiere que el acto ilegal y arbitrario cometido por los recurridos, es la dictación del plan paso a paso para las comunas en cuarentena, ya que impide el funcionamiento de los jardines infantiles, priorizando el funcionamiento de otras actividades económicas, sin considerar que el sector denominado de primera necesidad requiere que los hijos de dichos trabajadores estén al cuidado en establecimientos de educación.

Afirma que es poco razonable y lógico que se le permita a ciertas actividades seguir realizando funciones y por otra parte impedir que esos mismos trabajadores puedan dejar a sus hijos en jardines infantiles, y continuar sus labores de forma más tranquila.

VEOXJGSOON

Reprocha que otras actividades de la economía pueden seguir funcionando y que claramente no prestan un servicio esencial como los centros comerciales y la realización de ciertas actividades deportivas, el rubro de la construcción, y la autorización incluso de ciertas actividades recreativas.

Sostiene que se infringe la igualdad ante la ley debido a que en esta etapa la autoridad autorizó el funcionamiento de ciertos establecimientos, que tienen relación con algún organismo del Estado y permite que otras actividades que ejercen una labor de custodia de personas, como lo son las casas de reposo o de adultos mayores, que han sufrido peores consecuencias producto de esta pandemia sigan en función. Además de infringir la libertad de enseñanza.

Solicita que se acoja la presente acción constitucional y se deje sin efecto el dictamen que contiene el Plan "Paso a Paso" de 12 de marzo del año 2021, en lo relativo a la prohibición de funcionamiento de Jardines Infantiles y Salas Cunas que se ubiquen en una comuna que se encuentre en etapa de cuarentena, con costas.

Evacuando el informe solicitado por esta Corte, el abogado Jorge Hübner Garretón, en representación del Ministerio de Salud, señaló que el recurso de protección no es una acción popular como erradamente lo entiende el recurrente.

Refiere que el recurso de protección no es el medio idóneo para la adopción de políticas públicas sanitarias, debido que solo el Ministerio de Salud puede adoptar medidas en materia sanitaria como organismo especializado en la materia.

Señala que las medidas adoptadas por la autoridad administrativa se enmarcan en la alerta sanitaria existente producto del "Covid-19", ello de conformidad a los artículos 36 y 57 del Código Sanitario, el Decreto Nº4 del 5 de febrero de 2020 del Ministerio de Salud que estableció alerta sanitaria en el país otorgando facultades extraordinarias a la administración.

Complementa que el instrumento normativo decretó alerta sanitaria en todo el territorio nacional, fue prorrogado en virtud del decreto Nº 1 de 2021, del Ministerio de Salud, hasta el día 30 de junio de 2021. Entre dichas medidas se comprenden el "disponer de las medidas necesarias para evitar aglomeraciones de gente en espacios cerrados o abiertos que puedan fomentar la propagación del virus (artículo 3 Nº 12)" y "Aplicar todas aquellas medidas y recomendaciones emanadas de la Organización Mundial de la Salud en el contexto de las obligaciones adquiridas en virtud del Reglamento Sanitario Internacional (artículo 3 Nº 18).".

VEOXJGSOON

Además de decretar el estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública, con acuerdo del Congreso Nacional, ello fue prorrogado hasta el 30 de junio del año en curso.

Arguye que la pandemia se ha recrudecido, debiéndose mantener las medidas sanitarias impuestas las cuales no son antojadizas, se adoptan según la situación epidemiológica, lo que en nuestro país se ha intensificado en las últimas semanas. Estas medidas tienen como objetivo evitar un agravamiento de la situación epidemiológica. Para ello se toman en consideración recomendaciones de los organismos de salud y el informe epidemiológico Nº 114 de 23 de abril de 2021, el cual describe información actualizada del Covid-19. Se hace un análisis del citado informe, se trata de un antecedente en base al cual se adoptó la medida cuestionada, ante la necesidad imperiosa y específica de endurecer las medidas adoptadas.

Por los motivos expuestos solicita el rechazo de la presente acción cautelar en todas sus partes.

En su oportunidad, el Subsecretario General de Gobierno evacuando el informe solicitado por esta Corte, solicitó su rechazo, debido a que el acto recurrido emana del Ministerio de Salud no teniendo algún tipo de injerencia en el mismo el Ministerio Secretaria Regional de Gobierno.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el recurso de protección contemplado en la Carta Fundamental, existe con el propósito de cautelar debidamente los derechos fundamentales de rango constitucional, para lo cual prevé que cualquier persona por sí o a favor de un tercero puede recurrir ante el órgano jurisdiccional para su amparo, cuando estos derechos sean amagados por actos arbitrarios o ilegales de terceros, debiendo la Corte de Apelaciones respectiva adoptar las medidas conducentes para restablecer el orden jurídico quebrantado, si de los antecedentes proporcionados se establece que existe lesión a los derechos constitucionales de quien recurre.

Que, en la especie, cabe analizar si el actuar de la recurrida fue arbitrario o ilegal, y establecido esto, si se ha vulnerado alguna de las garantías protegidas por este arbitrio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República.

SEGUNDO: Que para que pueda prosperar el recurso de protección del artículo 20 de la Constitución Política de la República debe existir un acto u omisión arbitraria o ilegal y que signifique o una “privación” o una “perturbación” o una “amenaza” en el legítimo ejercicio de alguno de los derechos constitucionales asegurados y garantidos por el recurso y que esa privación, perturbación o

VEOXJGSOON

amenaza conculque o afecte precisamente, o sea, de modo real, efectivo o inminente el legítimo ejercicio de los derechos que garantiza la Constitución y el restablecimiento del imperio del derecho debe serlo en un procedimiento sumario y rápido, sin perjuicio de los demás derechos que el afectado pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes.

TERCERO: Que, el acto ilegal y arbitrario que se reprocha a los recurridos es la dictación del plan paso a paso, a contar del 12 de marzo de 2021 obligó a los recurrentes a cerrar sus puertas, prohibiendo su funcionamiento cuando la ciudad se encuentre en fase uno de cuarentena, a diferencia de otros establecimientos y servicios que prestan también uno de cuidado de personas, pudiendo seguir funcionando.

CUARTO: Que, efectivamente la Resolución Exenta Nº43 de 2021, regula el desplazamiento durante la cuarentena y de las comunas que se encuentren en etapa de transición, se funda en un Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe por Calamidad Pública dispuesto mediante el Decreto Supremo N°104, de 2020 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, prorrogado por los Decretos Supremos N° 269, N° 400 y N° 646, todos del 2020, y N° 72 de 2021, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

QUINTO: Que, el acto impugnado aparece debidamente fundado en los cuerpos normativos señalados precedentemente, a los que cabe agregar los artículos 36 y 57 del Código Sanitario, que los habilitan para aplicar las restricciones que aquí se reprochan, de modo que no existe ilegalidad en la actuación de los recurridos, al estar expresamente facultados para limitar a la población en virtud de las normas citadas anteriormente, no pudiendo esta Corte cuestionar los fundamentos de las medidas adoptadas por no tener las competencias para ello, motivo por el cual la presente acción constitucional no puede prosperar.

SEXTO: Que, es un hecho de público conocimiento la actual contingencia sanitaria existente a nivel mundial producto de la enfermedad de Covid-19, sin embargo, los antecedentes alegados por la recurrente dicen relación con consideraciones propias de la ciencia médica y de disciplinas como la Salud Pública, debiendo la recurrida mantener un actuar coherente con lo dispuesto por las autoridades sanitarias, materias que exceden la competencia de esta Corte, dada su especial naturaleza, cuyo conocimiento ha de ser naturalmente de cargo de las entidades administrativas correspondientes del área de la Salud, en atención a su carácter científico y técnico, lo que obliga a esta Corte a respetar el trato deferente que por este concepto le asiste. De este modo, además de lo ya

VEOXJGSOON

relacionado, el recurso de protección no aparece ser la vía idónea para conocer y resolver de los planteamientos materia de la acción deducida en autos.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, se resuelve:

Que se **RECHAZA** el recurso de protección deducido por el abogado Clark Andrés Contreras Collao, en representación de la sala cuna jardín infantil “Principito”, representada por Pamela Vallejos Barba y del Jardín Infantil “Mi Segundo Hogar”, representada Darling Bahamondez Carvajal.

Regístrese, notifíquese y archívese, si no se apelare.

Rol N°97-2021 Protección.

Marcelo Eduardo Urzua Pacheco
MINISTRO
Fecha: 10/05/2021 14:02:16

Maria Veronica Quiroz Fuenzalida
MINISTRO
Fecha: 10/05/2021 14:04:17

Claudia Florencia Arenas Gonzalez
MINISTRO
Fecha: 10/05/2021 14:06:20

VEOXJGSOON

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Arica integrada por los Ministros (as) Marcelo Eduardo Urzua P., Maria Veronica Quiroz F., Claudia Florencia Eugenia Arenas G. Arica, diez de mayo de dos mil veintiuno.

En Arica, a diez de mayo de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl